

Modelo de Estatutos de una Cooperativa

(Adaptados a la Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas).

TÍTULO I. - DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.

Artículo 1º. - Denominación y régimen legal.

La sociedad se denominará “La Kostra Nostra, S. Coop. ”, constituida como sociedad cooperativa Industrial (clase), dotada de plena personalidad jurídica, que se regirá por los presentes estatutos y por la Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas, así como por las disposiciones legales que le sean aplicables en cada momento.

Artículo 2º. - Duración.

La sociedad tendrá una duración de carácter indefinido, dándose comienzo al inicio de sus operaciones el día en que se otorgue su escritura de constitución, sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad en momentos anteriores al de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 3º. - Domicilio social.

El domicilio social se halla situado en Lleida, 25006, calle Passatge Pompeu número 8 piso soterrani, por ser éste el lugar en el que radican su efectiva dirección y administración. El cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal corresponde al Consejo Rector Administrador único. El cambio de domicilio fuera del término municipal deberá hacerse constar en escritura pública y ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas. El órgano de administración podrá decidir la creación, supresión y traslado de sucursales.

Artículo 4º. - Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actividad de la Sociedad Cooperativa es multiversal.

Artículo 5º. - Objeto social.

La Cooperativa tendrá como objeto social compra de objetos típicos de Lleida y venta de productos con denominación de origen.

Artículo 6º. - Operaciones con terceros.

La Cooperativa realizará las actividades propias de su objeto social al servicio de sus socios. No obstante, podrá realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios.

TÍTULO II. - DE LOS SOCIOS

Artículo 7º. - Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la presente Cooperativa de Servicios las personas físicas o jurídicas que sean mayores de 18 años de edad, según lo señalado en el Objeto Social de los presentes Estatutos.

Artículo 8º. - Adquisición de la condición de socio.

Son socios los promotores de la presente Cooperativa que constan como tales en la escritura de constitución de la misma. Con posterioridad a la constitución, pueden adquirir la condición de socios quienes sean admitidos como tales tras el oportuno procedimiento de admisión, y hayan suscrito y desembolsado las cantidades previstas al efecto, así como el importe (en su caso) de la cuota de ingreso.

Artículo 10º. - Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la siguiente cuantía mínima obligatoria: 40 céntimos. No obstante, el Consejo Rector/Administrador único, cuando exista causa justificada, puede liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
- c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
- e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector/Administrador único.

Artículo 11º. - Derechos de los socios.

Los socios tienen derecho a:

- a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
- b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.
- d) El retorno cooperativo, en su caso.
- e) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
- f) La baja voluntaria.
- g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- h) A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo.

TÍTULO III. - DE LAS NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

Artículo 14º. - Normas de disciplina social.

Los socios sólo pueden ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los presentes Estatutos, que se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. Sólo pueden imponerse a los socios las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas en los Estatutos.

Artículo 15º. - Plazos de prescripción. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los 2 meses, si son graves a los 4 meses, y si son muy graves a los 6 meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Artículo 16º. - Faltas.

Las faltas cometidas por los socios, de acuerdo con su importancia, trascendencia y grado de mala fe, se clasifican en leves, graves y muy graves. Se consideran faltas leves:

- 1º) No asistir a las asambleas sin causa justificada.
- 2º) No cooperar.
- 3º) No implicarse.

Se consideran faltas graves:

- 1º) Faltar al respeto
- 2º) Tener conductas despectivas
- 3º) Tener conductas racistas

Se consideran faltas muy graves:

- 1º) Actuar sin el consentimiento de los demás
- 2º) Robar a la cooperativa
- 3º) Tener conductas violentas y/o agresivas

Artículo 17º. - Sanciones

Por la comisión de faltas leves podrán imponerse a los socios las siguientes sanciones:

1º) Compensación económica

2º) 1 cubo al risueña el de cinco quintos

Por la comisión de faltas graves, las siguientes:

1º) Perdida de derecho a voto

2º) 1 cubo de los grandes en el risueña

Por la comisión de faltas muy graves, las siguientes:

1º) Expulsión temporal

2º) Expulsión definitiva

3º) Declarar persona non grata

En todo caso, deberán respetarse las siguientes reglas:

1. - La sanción de suspender al socio en sus derechos no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, sino que sólo cabrá para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en términos no especificados (límite de cuantía en el que puede darse, supuestos de no participación, .)

2. - La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo

social el mismo Consejo Rector/Administrador único podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo

3. -El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto para las bajas obligatorias de los socios.

Artículo 25º. - Constitución de la Asamblea

La Asamblea General queda válidamente constituida en primera convocatoria, cuando están presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos, un 10% por ciento de los votos o 100 votos sociales. (Pueden fijarse un quórumes superiores). No obstante, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea Las votaciones serán secretas en todos los supuestos, además de en aquéllos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el 10% de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General (Pueden regularse aquí cautelas, para evitar abusos; por ejemplo, que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión).

Artículo 28º. - Adopción de los acuerdos

Todos los acuerdos son tomados por consenso.

Artículo 29º. - Acta de la Asamblea

El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y expresará, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones. Podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de 15 días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario Cuando los acuerdos sean

inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los 30 días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector/Administrador único. El Consejo Rector/Administrador único podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con 7 días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el 10% de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 33º. - Representación

El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector. El Consejo Rector/Administrador único podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 34º. - Composición (en caso de que no se trate de Administrador único)

El número de consejeros será de toda la asamblea (mínimo 3), y contará en todo caso con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 36º. - Duración, cese y vacantes

Los consejeros/Administrador único serán elegidos por un período de 6 años (entre 3 y 6), y podrán ser reelegidos. Los consejeros que hayan agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros (o bien, pueden establecerse renovaciones parciales). Los consejeros podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto para el caso de que se incurra en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Ley o los presentes Estatutos, en cuyo caso el consejero será destituido inmediatamente a petición de cualquiera de los socios, y bastando entonces la mayoría simple.

La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses Si, simultáneamente, quedan vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurran más de la mitad de sus miembros.

Artículo 37º. - Funcionamiento

El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente, o por quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus consejeros. Si la solicitud de cualquiera de éstos no es atendida en el plazo de 10 días, podrá ser convocado por el consejero que hubiese realizado la petición, siempre que este logre, por lo menos, la adhesión de 80% del Consejo Rector.

No será precisa la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad reunirse en Consejo Los consejeros no podrán hacerse representar El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

Artículo 39º. - Retribución

En cualquier caso, los consejeros/Administrador único serán compensados de los gastos que les origine su función.

TÍTULO V. - RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 50º. - Responsabilidad

Los socios no responden personalmente de las deudas sociales. No obstante lo anterior, los socios que causen baja en la cooperativa responderán personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante 5 años desde la pérdida de su condición de socio, por

las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 51º. - Capital social

El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.

El capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, totalmente desembolsado desde su constitución, es de 1,20 euros.

Las aportaciones al capital de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, se acreditarán mediante efectivo que deberán hacer constar los siguientes datos en la libreta del tesorero y del contador así como en las actas cuquis sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

Artículo 52º. - Aportaciones obligatorias

La aportación mínima obligatoria a capital social para ser socio será de lo que quieran/puedan aportar.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. En estos casos, el socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un 25% en el momento de la suscripción y el resto en el plazo de 2 dos semanas y 1 día. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente

contra el socio moroso.

Los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición (puede ser diferente para las distintas clases de socios en función de los criterios señalados anteriormente, pero en todo caso, su importe, para cada clase de socio, no puede superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa)

Artículo 63º. - Ejercicio económico

El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en caso de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural, por lo que se cerrará a 31 de diciembre de cada año

Artículo 65º. - Aplicación de los excedentes

De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará a lo que se decida por asamblea en fecha 1/junio/2014.

TÍTULO VI. - DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 67º. - Documentación social

La cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios

b) Libro registro de aportaciones al capital social

c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias

d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de

Sociedades Cooperativas. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de 4 meses desde la fecha de cierre del ejercicio. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los 6 años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 68º. Contabilidad

La cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley de Cooperativas y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de 3 meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

TÍTULO VII. - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 69º. - Disolución

La sociedad cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General adoptado mayoría de 2/3 de los socios presentes y representados, así como por las demás causas previstas en el artículo 70 la Ley 27/99, de Cooperativas.

Artículo 70. - Liquidación

Disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Corresponde realizar las tareas de liquidación a los liquidadores, que en

número de 5 serán designados por la Asamblea General entre los socios, en votación secreta y por consenso.

Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas. Cuando los liquidadores sean 3 o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por consenso. Transcurridos 2 meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes. Hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Artículo 72º. - Extinción

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

- a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.
- b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.
- c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos, y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del fondo de educación y promoción y del haber líquido sobrante. A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea. Los liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad. La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de 6 años.